

**ACUERDO POR EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS
PARA FIJAR LOS CRITERIOS PARA LA REALIZACIÓN DE
AUDITORÍAS, REVISIONES Y VISITAS DE VERIFICACIÓN
DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL TRIBUNAL
ESTADAL ELECTORAL DE NAYARIT.**





CONTENIDO

CONSIDERACIONES	3
CAPÍTULO PRIMERO. OBJETIVO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES	5
CAPÍTULO SEGUNDO. DE LOS RESPONSABLES DE SU APLICACIÓN Y OBSERVANCIA	9
CAPÍTULO TERCERO. DE LAS GENERALIDADES DE LAS AUDITORÍAS, REVISIONES Y VISITAS DE VERIFICACIÓN	9
CAPÍTULO CUARTO. PLANEACIÓN DE AUDITORÍA	12
CAPÍTULO QUINTO. PROGRAMA ANUAL DE AUDITORÍA	13
CAPÍTULO SEXTO. DE LA PRACTICA DE AUDITORÍA	15
CAPÍTULO SÉPTIMO. PRESENTACIÓN DEL INFORME PRELIMINAR	18
CAPÍTULO OCTAVO. SEGUIMIENTO DE ACCIONES PROMOVIDAS	19
CAPÍTULO NOVENO. INFORME DEFINITIVO	20
CAPÍTULO DÉCIMO. COORDINACIÓN CON OTRAS INSTANCIAS FISCALIZADORAS	21
CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO. CONTRATACIÓN DE TERCEROS PARA LA REALIZACIÓN DE AUDITORÍAS	22
ARTÍCULOS TRANSITORIOS	23



CONSIDERACIONES

Que las atribuciones de este Órgano Interno de Control, se encuentran debidamente previstas por los artículos 109 fracción III último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9 fracción II y 10 fracción I de Ley General de Responsabilidades Administrativas; en concordancia con lo previsto en el artículo 123 fracción III párrafo V de la Constitución Política del Estado de Nayarit; 15, 16 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Nayarit.

Que constituye la facultad para emitir acuerdos y lineamientos para mejor proveer en cuanto a su organización y funcionamiento y para dictar sus resoluciones, mediante la emisión de todos los actos jurídico-administrativos y de autoridad para realizar el control, fiscalización y vigilancia de las finanzas y recursos del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 16 fracción II de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Nayarit; establece que se deben fijar los criterios para la realización de auditorías, procedimientos, métodos y sistemas necesarios para la revisión y fiscalización de los recursos a cargo de las áreas del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit.

Que la misión del Órgano Interno de Control, es fortalecer los mecanismos y atributos de control interno, poder disciplinario, fiscalización y vigilancia de los sistemas, procesos y procedimientos en materia administrativa, utilizados por el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, así como inhibir la corrupción en la gestión y en el ejercicio de los ingresos, gastos y recursos; y proponer una cultura de rendición de cuentas transparente y oportuna.

Que la visión del Órgano Interno de Control, es ser un área proactiva y coadyuvante en el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, promotor del cambio y la adopción de mejores prácticas administrativas de los recursos humanos, materiales, financieros y tecnológicos en la Institución.





Del mismo modo, es indispensable que el Tribunal disponga de los controles internos administrativos que permitan conocer y evaluar si los procedimientos, instrucciones y políticas se cumplen.

Así mismo el sistema de control interno permite evaluar y prevenir, con cierto grado de certeza, que las funciones y recursos se están utilizando de acuerdo a los objetivos institucionales.

De igual manera, las Auditorías, Revisiones y Visitas de Verificación permiten fiscalizar, evaluar y promover mejoras en todos los elementos del sistema de control interno, con la finalidad de fortalecerlos.

Adicionalmente, mediante el proceso de Auditorías, Revisiones y Visitas de Verificación, se debe obtener documentación que soporte la conclusión y la recomendación del auditor; dicha documentación deberá ser suficiente, competente y relevante.

A mayor abundamiento, mediante las Auditorías, Revisiones y Visitas de Verificación se realiza la fiscalización, revisión y examen de funciones, actividades, cifras, procesos, áreas, reportes, operaciones y/o registros; con la finalidad de constatar la veracidad de la información, el cumplimiento de las metas, el apego a la normativa y el correcto uso de los recursos.

Igualmente, los procedimientos de Auditorías, Revisiones y Visitas de Verificación son el conjunto de técnicas aplicables a una partida o a un grupo de hechos y circunstancias relativas al objeto de la fiscalización mediante los cuales el auditor obtiene el soporte documental para fundamentar su opinión.

Además, el proceso de Auditorías, Revisiones y Visitas de Verificación se llevará a cabo conforme a los principios de legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad.

En este orden de ideas, el presente Acuerdo tiene como objetivo principal establecer los criterios para la realización de auditorías, revisiones y visitas de verificación



mediante los procedimientos, métodos y sistemas para la revisión y fiscalización de los recursos a cargo de las áreas del Tribunal.

Por lo que, la suscrita **LICENCIADA ROSA ISELA OTERO LÓPEZ**, Titular del Órgano Interno de Control del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit; dentro de mis atribuciones establecidas en los ordenamientos legales anteriormente descritos, tengo a bien expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS PARA FIJAR LOS CRITERIOS PARA LA REALIZACIÓN DE AUDITORÍAS, REVISIONES Y VISITAS DE VERIFICACIÓN DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE NAYARIT.

CAPÍTULO PRIMERO

OBJETIVO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES

Artículo 1. Los presentes lineamientos contenidos en el presente acuerdo tienen por objeto establecer las bases que deberán observar para la práctica de auditorías, revisiones y visitas de verificación por parte del Órgano Interno de Control al Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, con la finalidad de otorgar certeza jurídica tanto a los servidores públicos responsables de los procesos operativos en el Tribunal, como al personal que lleve a cabo los procedimientos que en el presente instrumento se regulan.

Artículo 2. Para los efectos del presente Acuerdo, se entiende por:

- **Acta de Inicio:** Documento en que se hace constar de manera circunstanciada los hechos relacionados con la notificación del inicio de la auditoría, revisión o visita de verificación;





- **Auditor:** Servidor publico adscrito al Órgano Interno de control quien será el responsable de revisar, examinar y evaluar con coherencia los resultados de la gestión administrativa y financiera del Tribunal, con el propósito de informar sobre el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos o dictaminar acerca del ejercicio de éstos y sobre el cumplimiento del marco legal y reglamentario aplicable, realizando las observaciones y recomendaciones pertinentes para mejorar su eficacia y eficiencia en su desempeño;
- **Áreas Auditadas:** Las previstas en el artículo 3 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit.
- **ASF:** Auditoría Superior de la Federación;
- **ASEN.** Auditoría Superior del Estado de Nayarit;
- **Auditado:** Servidor público titular o responsable del área auditada;
- **Auditoría:** Proceso mediante el cual se realiza la fiscalización y examen de funciones, actividades, cifras, procedimientos, áreas, reportes, operaciones y/o registros; con la finalidad de constatar la veracidad de la información, el cumplimiento de metas, el apego a la normativa y el correcto uso de los recursos;
- **Auditoría Externa:** La auditoría externa en materia financiera - presupuestal comprende las revisiones practicadas por él o los profesionales en contaduría pública solicitados para realizarlas por el Órgano Interno de Control;
- **Autoridad Investigadora:** La autoridad responsable de llevar a cabo la investigación de denuncias en contra de servidores públicos por faltas graves, no graves, particulares y personas morales vinculados con faltas administrativas;
- **Autoridad Resolutora:** La autoridad encargada de resolver en el Órgano Interno de Control los expedientes sobre faltas administrativas no graves.



- **Autoridad Sustanciadora:** La autoridad responsable en el Órgano Interno de Control, que, en el ámbito de su competencia, dirige y conduce el procedimiento de responsabilidades administrativas desde la admisión del Informe de presunta responsabilidad administrativa, detectadas hasta la conclusión de la audiencia inicial;
- **Daño Patrimonial:** Pérdida o menoscabo sufrido en la hacienda pública en su patrimonio como consecuencia de la actividad administrativa irregular o por falta de cumplimiento de una obligación, provocada por una actividad u omisión a cargo de un servidor público, un particular o ambos, de manera intencional, dolosa o negligente;
- **Director:** Titulares de las direcciones adscritas al Tribunal Estatal Electoral;
- **Enlace de Auditoría:** Servidor público designado para atender la auditoría;
- **Expediente:** Instrumento administrativo que contiene las actuaciones y demás documentos relacionados con las auditorías, revisiones y visitas de verificación;
- **Informe Preliminar:** Documento donde el auditor plasma la problemática detectada durante la realización de las auditorías indicando las causas, efectos y fundamento legal, así como las medidas correctivas y preventivas que permitan su solución y eviten su recurrencia. En dicho informe se otorgará un plazo de diez días naturales contados a partir de la fecha de recibido del Informe mismo, para solventar las observaciones detectadas;
- **Informe Individual Definitivo:** Documento derivado de la realización de una auditoría, el cual contiene los señalamientos en los que se revelan conductas, hechos u omisiones, cometidas por servidores públicos del Tribunal Estatal Electoral, que presuntamente constituyan responsabilidades administrativas.
- **Ley:** Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit;
- **LGRA:** Ley General de Responsabilidades Administrativas;
- **LRAEN:** Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nayarit;





- **Lineamientos:** Los presentes Lineamientos para la Realización de Auditorías, Revisiones y Visitas de Verificación a cargo del Órgano Interno de Control del Tribunal Estatal Electoral;
- **Observación:** Opinión final del auditor sobre el proceso, actividad, procedimiento y/o la evidencia analizada, en que plasma debilidades identificadas en el control interno, irregularidades, salvedades, párrafos de énfasis, sobre aspectos que deben ser comunicados al Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit y al Área auditada;
- **Orden de Auditoría:** Acto administrativo debidamente fundado y motivado por medio del cual el Titular del Órgano Interno de Control ordena la realización de una auditoría;
- **PAT:** Programa Anual de Trabajo del Órgano Interno de Control;
- **Proceso de Auditoría:** Etapas para llevar a cabo la auditoría: planeación, ejecución, presentación del informe preliminar, resultados y seguimiento de las acciones promovidas;
- **Recomendaciones Preventivas y Correctivas:** Opinión que emite el auditor como perito en el proceso revisado, respecto de las acciones que deberá realizar el sujeto auditado para estabilizar un proceso, corregir o prevenir una debilidad de control interno, irregularidad o deficiencia, eliminando o minimizando las causas que lo provocan;
- **Reglamento Interior:** Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit;
- **Titular del OIC.** Titular del Órgano Interno de Control del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit;
- **Tribunal:** Tribunal Estatal Electoral de Nayarit.





CAPITULO SEGUNDO DE LOS RESPONSABLES DE SU APLICACIÓN Y OBSERVANCIA

Artículo 3. Corresponde al personal de Auditoría, requerir a los servidores públicos del Tribunal en los términos y los plazos previstos en este lineamiento, para hacerse llegar la información, documentos y en general los datos para su desahogo de las auditorías, revisiones y visitas de verificación.

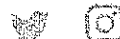
Artículo 4. Corresponde al Titular del OIC y al personal que conforma su estructura en la materia, aplicar en el ámbito de sus atribuciones, los presentes Lineamientos.

Artículo 5. A falta de disposición expresa, se aplicarán en forma supletoria a los presentes lineamiento la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Nayarit.

CAPITULO TERCERO DE LAS GENERALIDADES DE LAS AUDITORÍAS, REVISIONES Y VISITAS DE VERIFICACIÓN

Artículo 6. Las Auditorías, Revisiones y Visitas de Verificación tendrán por objeto:

- a. Que los ingresos y egresos del Tribunal se registren y controlen de conformidad con la normativa aplicable; que se ajusten a los montos autorizados y que se apliquen a los fines establecidos;
- b. Que se dé cumplimiento a los criterios de austeridad, racionalidad y disciplina presupuestal emitidos por el Pleno del Tribunal; que se encuentren debida y oportunamente comprobados y justificados;
- c. Que las modificaciones efectuadas se apeguen a las disposiciones correspondientes; que los recursos asignados o transferidos se apliquen a



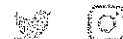


los programas aprobados y con apego a las disposiciones legales, normas y lineamientos que regulan su ejercicio.

- d. Que se dé cumplimiento por parte del área auditada a las políticas, programas, objetivos, metas, indicadores y normas de desempeño que le correspondan.
- e. Que existan y se apliquen los sistemas administrativos y mecanismos de control interno en las áreas fiscalizadas; que el diseño de los sistemas cumpla con el objetivo de su implantación y, en consecuencia, permitan la adecuada salvaguarda de los activos y recursos del Tribunal; así como, la modernización y simplificación de los procesos operacionales.
- f. Que las operaciones realizadas por el Tribunal, se ajusten a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad; así como, que cumplan con lo establecido en las disposiciones normativas y formalidades legales, en cuanto a plazos, procedimientos y autorizaciones.
- g. Que la operación del Tribunal y la ejecución del gasto, se apegue a criterios de eficacia, eficiencia y economía.
- h. Que los actos administrativos del Tribunal, se ajusten a las disposiciones normativas aplicables.
- i. Que los terceros que por motivo de alguna obligación jurídica tengan relación con el Tribunal cumplan con lo señalado en la normativa aplicable.

Artículo 7. Cuando de las auditorías, revisiones o visitas de verificación, se desprendan probables infracciones cometidas por licitantes, contratistas, proveedores o prestadores de servicios, se deberá denunciar los hechos ante la autoridad competente en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Artículo 8. En caso de denuncias o solicitudes para efectuar una auditoría por instancia externa, o de hechos supervinientes que generen la práctica de una





auditoría, revisión o visita de verificación no será exigible que esta se encuentre contenida en el PAT del OIC.

Artículo 9. En los casos en que el Área auditada o el servidor público con quien se entienda la Auditoría, la Revisión o la Visita de Verificación, impida el acceso a las instalaciones, deje de atender la solicitud de documentación o de información, se le requerirá mediante oficio para que permita el acceso o la proporcione en un plazo no mayor de **5 cinco días hábiles**, invocando al efecto las obligaciones señaladas en el artículo 49 fracción VII de la LGRA, apercibiéndoseles que además, en caso de incumplimiento, incurrirán en desacato en términos del artículo 63 de la Ley General antes citada y que en caso de prevalecer el incumplimiento, se dará vista a la autoridad investigadora para que en el ámbito de su competencia lleve a cabo las investigaciones correspondientes para acreditar la existencia de posibles faltas administrativas a cargo de los servidores públicos.

En caso de que existan circunstancias que impidan proporcionar la información en el plazo inicialmente concedido, se podrá otorgar un plazo adicional de **3 tres días hábiles**, previa solicitud por escrito de dichos servidores públicos, en la cual deben exponerse las razones justificadas y comprobables por las cuales se requiere la ampliación del plazo.

Lo anterior, bajo ninguna circunstancia releva a la Área Administrativa auditada de la obligación de permitir el acceso o entregar la documentación solicitada.

Artículo 10. Si en la ejecución de la auditoría se detectaran hallazgos de alto impacto por actos indebidos, a juicio del auditor responsable, éste deberá documentarlos, para acreditar las posibles infracciones a las hipótesis para remitirlos a las autoridades competentes.

Artículo 11. Las auditorías, revisiones o visitas de verificación, así como los Informes de irregularidades detectadas, deberán clasificarse y desclasificarse en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado





de Nayarit, las leyes específicas y demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

CAPÍTULO CUARTO PLANEACIÓN DE LA AUDITORÍA

Artículo 12. La planeación de la auditoría consiste en fijar el curso concreto de acción que ha de seguirse en la ejecución de la misma, la cual comprende los siguientes aspectos:

- a. **Estudio preliminar:** Consiste en el conocimiento general del área por auditar, la normativa aplicable, los objetivos, el campo de acción, los resultados importantes de auditorías anteriores; así como, los demás elementos que permitan al auditor tener una perspectiva global del auditado;
- b. **Evaluación del control interno:** Es el análisis del auditor respecto de los sistemas y mecanismos de control del área auditada o del concepto a revisar, para que, con base en la suficiencia o insuficiencia de los mismos, se determine su nivel de confianza; y con ello, establecer el alcance y profundidad que requieren los procedimientos de auditoría;
- c. **Establecimiento de criterios técnicos:** Es la definición de los objetivos de la auditoría, criterios de importancia relativa para la determinación del alcance y la selección de muestras;
- d. **Elaboración de los programas de auditoría:** La definición de las actividades a realizar, incluyendo los procedimientos de auditoría a ejecutar.

Artículo 13. Si durante cualquier etapa del proceso de la auditoría, se presentara algún caso fortuito o de fuerza mayor que impidiera el desarrollo de la misma, el OIC analizará y determinará lo procedente al caso.





CAPITULO QUINTO PROGRAMA ANUAL DE AUDITORÍA

Artículo 14. El Tribunal, autorizará a propuesta del Titular del OIC, el PAT, en el cual se establecerá la calendarización de auditorías, a practicarse a las áreas que lo integran, realizado con base a la identificación y administración de riesgos.

Artículo 15. Las auditorías que practicará el OIC al Tribunal, tendrán una clasificación exclusivamente para efectos internos, sin que dicha clasificación tenga ningún efecto para las áreas auditadas, para lo cual, las auditorías podrán clasificarse en:

- a. **Financieras:** Consiste en verificar que las operaciones y registros, realizados por concepto de ingresos, inversión o ejercicio del gasto, se realicen conforme a la normativa aplicable, los programas aprobados y montos autorizados, así como, en el caso de los egresos, con cargo a las partidas correspondientes y con apego a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas conducentes.
- b. **De Desempeño:** Consiste principalmente en evaluar la eficacia, eficiencia y economía en la operación del área, rubro, programa, o proyecto a revisar; además evaluar el apego a la normativa, proponiendo medidas preventivas y correctivas que apoyen al Tribunal en el logro de sus fines, aprovechar mejor los recursos que tiene asignados, y que el cumplimiento de sus objetivos sea oportuno e íntegro.
- c. **De legalidad:** Consiste en evaluar si el Tribunal, en el desarrollo de sus funciones administrativas, ha observado el marco jurídico y normativo que le es aplicable.
- d. **Especiales:** Consiste fundamentalmente en profundizar la revisión de algún área, rubro o función del Tribunal; ésta podrá también ordenarse durante la ejecución de la auditoría; asimismo, son las que se realizan con la finalidad de evaluar la gestión de los servidores públicos denunciados por presuntas





- e. irregularidades en su empleo, cargo o comisión; o de cualquier otra índole no considerada en las antes citadas.
- f. **De Seguimiento:** Consiste en verificar que las áreas auditadas atiendan, en tiempo y forma, las observaciones y acciones determinadas en las auditorías realizadas.

Artículo 16. De manera supletoria a lo no considerado en el presente Acuerdo, atendiendo a la coordinación constitucional que debe existir, se podrán aplicar las disposiciones que para efectos de fiscalización y auditoría emita la ASEN. La aplicación de las mismas deberá ordenarse en la propia auditoría y hacerse del conocimiento del área auditada.

Artículo 17. El PAT es el instrumento mediante el cual se formaliza la calendarización de las auditorías a realizar durante un ejercicio; el cual deberá señalar:

- a. Auditorías a realizar incluyendo el seguimiento de acciones promovidas;
- b. Unidades administrativas, programas y actividades y/o proyectos a examinar;
- c. Periodos estimados de realización;

Artículo 18. Una vez aprobado el PAT y de así requerirse, el mismo podrá ser modificado a propuesta del Titular del Órgano Interno de Control.

Artículo 19. El PAT incluirá la siguiente información:

- a. Nombre de auditoría;
- b. Tipo de auditoría;
- c. Fundamento Legal;
- d. Área auditada;
- e. Periodo programado de duración de la auditoría.





CAPÍTULO SEXTO DE LA PRACTICA DE AUDITORÍA

Artículo 20. La ejecución de las auditorías, Revisiones o Visitas de Verificación, consiste en la aplicación de los procedimientos determinados, que permitan la obtención de elementos probatorios para sustentar si los responsables del área auditada, actuaron en apego al marco normativo que regula su gestión u operación.

Artículo 21. La práctica de la auditoría se inicia con la notificación de la orden de auditoría al Magistrado (a) Presidente (a) y la entrega de la fotocopia de conocimiento al titular y/o responsable del área auditada, quien fungirá como enlace de la misma, previa designación del Magistrado (a) Presidente (a).

- a. La orden de auditoría será emitida mediante oficio suscrito por el Titular del OIC, el cual deberá contener por lo menos el nombre, número y objeto de la revisión; el fundamento jurídico; el área a auditar; y el periodo a revisar;
- b. El nombre del servidor público que llevará a cabo la auditoría; la solicitud de información, misma que será remitida al enlace designado para su debida atención;
- c. La solicitud de la designación del enlace del área auditada, quien será el encargado de atender y proporcionar la información requerida al auditor que llevará a cabo la auditoría.

Artículo 22. El acuse de la orden de auditoría que se integrará al expediente, deberá de contener el sello o la firma de recibido de la unidad administrativa auditada.

Artículo 23. Se elaborará en presencia del enlace del área auditada el acta de inicio de auditoría, en la que se hará constar la entrega formal de fotocopia simple de la orden de auditoría y declarar el inicio de los trabajos. Dicha acta, deberá contener la información siguiente:

- a) Lugar, fecha y hora de su inicio;



- b) Nombre e identificación de los auditores que entregaron la orden de auditoría;
- c) Nombre, cargo e identificación del enlace de la Unidad auditada;
- d) Nombre, cargo e identificación de los que participarán como testigos, quienes podrán ser designados por el enlace del área auditada, y en caso de que se niegue a designarlos, por los auditores actuantes;

e) Mención de que se realizó la entrega formal en fotocopia simple la orden de auditoría y de que se expuso al enlace del área auditada, el objeto y el periodo sujeto a revisión.

f) Apercebimiento para que el enlace del área auditada, se conduzca con verdad, y la manifestación de que se le hizo de conocimiento las penas y sanciones en que puede incurrir en caso de no hacerlo, en los términos de lo previsto en los artículos 247 fracción I del Código Penal Federal y 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas;

g) Mención de que se le hizo saber al enlace que, en caso de no permitir el acceso al personal auditor, no permitirá la ejecución de la auditoría o no entregará la información solicitada, cometerá falta grave prevista en el artículo 63 de la LGRA;

- h) Fecha y hora de su conclusión.
- i) Recabar las firmas de las personas que intervinieron en el acto y entregar un

ejemplar al enlace del área auditada. Si se negaren a firmar se hará constar en el acta, sin que esta circunstancia afecte el valor probatorio del documento, sin demérito que de proceder se dé vista a la autoridad investigadora para que lleve a cabo las acciones pertinentes para determinar la existencia de faltas administrativas.

Una vez suscrita el acta de inicio, se deberá entregar al enlace del área auditada, la solicitud de documentación necesaria para la práctica de la auditoría.



Artículo 24. La ejecución de la auditoría deberá realizarse en un plazo no mayor de cuatro meses, contados a partir de la fecha de la entrega de la orden correspondiente y hasta la entrega del informe preliminar de auditoría.

Dicho plazo podrá ampliarse hasta por un período igual, a juicio del OIC, debiendo integrar constancia de la justificación en el expediente de la auditoría.

Artículo 25. El enlace del área auditada designado para atender los requerimientos de información deberá proporcionar de manera oportuna y veraz los informes, documentos, y en general todos aquellos datos necesarios para la realización de la auditoría en los plazos en que le sean solicitados, mismos que no deberán exceder de 5 días hábiles.

En caso de que existan circunstancias que impidan proporcionar la información en el plazo inicialmente concedido, se podrá otorgar un plazo adicional de **3 días hábiles previa solicitud por escrito de dichos servidores públicos.**

Artículo 26. Si durante la ejecución de la auditoría, se requiere ampliar, reducir o sustituir a los auditores, así como modificar el objeto o el periodo a revisar, se hará del conocimiento del enlace del área auditada, mediante oficio suscrito por el titular del OIC, que emitió la orden de auditoría o por quien lo supla en su ausencia.

Artículo 27. Los auditores que practicarán la auditoría deberán cumplir con lo siguiente:

- I. Elaborar el Programa de Trabajo detallado o la Guía Específica de Auditoría, que describa las actividades a desarrollar y el tiempo estimado para su ejecución;
- II. Determinar el universo, alcance o muestra y procedimientos de auditoría que se aplicarán en la ejecución;
- III. Recabar la documentación que acredite las observaciones o hallazgos que se llegaran a determinar;





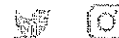
- IV. Integrar en los papeles de trabajo, toda la documentación, información y evidencia obtenidos con motivo de la ejecución de la auditoría, revisión o visita.
- V. Los resultados que determinen presuntas irregularidades o incumplimientos normativos se harán constar en el Informe Preliminar, las cuales contendrán:
1. La descripción de la(s) observación (es), así como la descripción de los hechos o situaciones en los que se presume que el (los) servidor(es) público(s) cometió (eron) la irregularidad y/o incumplimiento normativo, especificando fechas y documentos, entre otros aspectos;
 2. En su caso el monto que se determine por aclarar y/o recuperar;
 3. Las disposiciones legales y normativas incumplidas;
 4. Las recomendaciones para contribuir a la solución de los hechos observados.

CAPÍTULO SÉPTIMO PRESENTACIÓN DEL INFORME PRELIMINAR

Artículo 28. La presentación del Informe Preliminar, tiene como objeto dar a conocer al auditado los trabajos realizados, la forma en que se llevaron a cabo, los hallazgos obtenidos y en su caso, el planteamiento claro y preciso de la problemática detectada, el origen de la misma y las acciones preventivas y/o correctivas determinadas; así como el fundamento legal.

Artículo 29. En caso de identificarse situaciones presuntamente irregulares, éstas se consignarán en el documento señalado en el artículo anterior.

Artículo 30. Se llevará a cabo una reunión en la cual se levantará un acta señalando la conclusión de los trabajos de auditoría.





Se procederá a la firma del acta en 2 tantos originales, entregándose un ejemplar al enlace con quien se atendió la diligencia, y otro para el OIC.

Una vez hecho lo anterior el auditor podrá dar a conocer los resultados y observaciones a través del informe preliminar.

Artículo 31. Así mismo, se le hará del conocimiento a los sujetos fiscalizados, dentro de los diez días naturales contados a partir del día siguiente de la fecha de recibido el Informe preliminar deberán solventarlo ante la unidad fiscalizadora; debiendo remitir los argumentos, documentos y comentarios que se estimen pertinentes.

Artículo 32. En el supuesto de que el auditado se negará a firmar las actas, no afectará la eficacia jurídica del acto, ni impedirá que surta sus efectos; procediéndose a integrar y remitir el expediente respectivo a la Autoridad Investigadora, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho proceda.

CAPÍTULO OCTAVO

SEGUIMIENTO DE ACCIONES PROMOVIDAS

Artículo 33. El seguimiento de las acciones promovidas, es la verificación que realizan las unidades fiscalizadoras para comprobar que las acciones preventivas y/o correctivas fueron implementadas por el área auditada en los términos señalados en el informe definitivo, permitiendo la solución de la problemática o, en su caso, el avance en su atención.

Dicha acción se deberá reflejar en los documentos correspondientes. Cuando resulte insuficiente la información para atender y/o solventar las acciones promovidas, el auditor deberá de promover su atención, a través de requerimientos de información.





CAPÍTULO NOVENO INFORME DEFINITIVO

Artículo 34. El informe definitivo, es el documento firmado por el Titular del OIC que pone fin al proceso de auditoría, el cual tiene como propósito informar al auditado el resultado, señalando de manera fundada y motivada las acciones que fueron atendidas y/o solventadas; así como aquellas que, derivado del análisis de la información presentada, no fue posible determinar su atención o solventación.

Artículo 35. Una vez elaborado el informe definitivo, deberá ser remitido a la autoridad investigadora en términos de LGRA, acompañado de las constancias originales o copias certificadas en que se sustente éste. En todo momento se deberán tener presentes las fechas en que se cometieron dichos actos u omisiones, a fin de evitar la prescripción de las facultades de dicha autoridad para imponer las sanciones establecidas en las leyes de la materia.

En el caso de que se identificaran conductas presumiblemente constitutivas de delito, el Titular del OIC, realizará las acciones que correspondan en términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 36. El informe definitivo será entregado al Pleno y/o al Magistrado (a) Presidente (a) del Tribunal y al enlace del Área auditada.

Artículo 37. El Informe definitivo: deberá contener como mínimo, lo siguiente:

- I. Nombre, cargo y firma de los servidores públicos que elaboraron el informe, fecha y número de la orden, nombre del área auditada, objeto, periodo revisado y alcance;
- II. Antecedentes de la auditoría:
 - a. Título y número de la Auditoría;





- b. En caso de sustitución, incorporación o desincorporación de auditores y/o de la modificación del objeto, periodo revisado, y/o alcance, mencionar los datos del oficio con el que se informó al enlace del Área auditada;
- c. La infracción que se imputa al presunto responsable, estableciendo con claridad las razones de tiempo, modo y lugar, por las que se considera que ha cometido la falta administrativa;
- d. Monto del daño patrimonial y/o perjuicio que pueden implicar las irregularidades detectadas;
- e. Servidores públicos a los que se les atribuyen las irregularidades detectadas, señalando el empleo, cargo o comisión que desempeñaban. En caso de que los presuntos responsables sean particulares, se deberá señalar la razón social.

CAPÍTULO DÉCIMO COORDINACIÓN CON OTRAS INSTANCIAS FISCALIZADORAS

Artículo 38. El OIC, podrá compartir experiencias, metodologías y técnicas aplicables al proceso de auditoría, con la ASEN y con otras instancias fiscalizadoras, con las que tenga relación.

Artículo 39. El OIC podrá coordinarse con la ASEN para la realización de auditorías, para lo cual, el OIC establecerá una agenda de trabajo y los mecanismos para llevar a cabo acciones específicas.

Artículo 40. En acciones específicas y de así requerirlo el OIC acompañará a la ASEN en el seguimiento de las acciones determinadas al Tribunal.





CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO

CONTRATACIÓN DE TERCEROS PARA LA REALIZACIÓN DE AUDITORÍAS

Artículo 41. El OIC podrá practicar auditorías, mediante la solicitud de contratación de terceros externos, personas físicas o morales, habilitados por la misma, quienes tendrán el carácter de representantes del OIC en lo concerniente a la comisión conferida.

Los terceros externos presentarán previamente al auditado, el oficio que los habilite como auditores externos del OIC cuyas actuaciones se realizarán en apego a lo establecido en el presente Acuerdo y en el contrato respectivo.

Artículo 42. Los terceros externos contratados para la práctica de auditorías, guardarán absoluta confidencialidad sobre la información y documentos que con motivo del objeto de las auditorías conozcan; y estarán impedidos para disponer de la misma para otros fines.

Artículo 43. Toda la documentación y papeles de trabajo generados durante las auditorías que practiquen los terceros externos contratados, incluyendo aquella que preparó el auditado para proporcionar al auditor, será entregada por completo al OIC, para formar parte de los archivos de la misma, a través de un acta administrativa que se instrumente para tal efecto, en la que el Titular del OIC designará al servidor público que corresponda para su recepción.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su emisión.

SEGUNDO. Publíquese en la página oficial del Tribunal Estatal de Nayarit, específicamente en el apartado del Órgano Interno de Control.





TEEN

TRIBUNAL ESTADAL ELECTORAL DE NAYARIT

TERCERO. Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Acuerdo, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio. Lo anterior, sin perjuicio de que se apliquen en lo conducente los plazos previstos en los artículos transitorios del presente Acuerdo.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la magistrada presidenta Martha Marín García, la magistrada en funciones Selma Gómez Castellón y la magistrada en funciones Candelaria Rentería González, ante la secretaria general de acuerdos en funciones Edny Guadalupe López López, quien autoriza y da fe del acto celebrado en la Sesión Pública administrativa de fecha veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro. - Firman

